



EXPEDIENTE N° : 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NELLY PILLACA GARAUNDO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE
 HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima,

31 OCT. 2018

H.T.: 2016-I01-009798

VISTOS: La Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 0256
 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2016², notificada el 23 de noviembre de 2016³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Nelly Pillaca Garaundo** (en adelante, administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1°.
2. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-083618 del 19 de diciembre de 2016⁴, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI, la cual fue concedida mediante Resolución Directoral N° 29-2017-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2017⁵, notificada el 30 de enero de 2017⁶.
3. Mediante Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SME, del 3 de marzo de 2017⁷, notificada el 9 de marzo de 2017⁸, la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), confirmó la Resolución Directoral en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado; y, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que no ordenó medidas correctivas al administrado.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 10282889370.
- 2 Folios 61 al 66 del expediente N° 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)
- 3 Folio 67 del expediente
- 4 Folios 68 al 76 del expediente
- 5 Folios 77 y 78 del expediente
- 6 Folio 79 del expediente
- 7 Folios 82 al 93 del expediente
- 8 Folio 94 del expediente



4. Por Resolución Directoral N.º 868-2017-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2017⁹, notificada el 21 de julio de 2017¹⁰ (en adelante, la Resolución Directoral), la DFAI dispuso en el artículo 1º el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).	Acreditar la impermeabilización de la Zona de Almacenamiento de Combustibles, mediante la presentación de un informe que contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m ²) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que acredite la impermeabilización de la zona de descarga y almacenamiento de combustible, el cual contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m ²) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Mediante carta N.º 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 07 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018¹¹, se le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
6. Mediante escrito con registro N.º 2018-E01-046069 del 23 de mayo de 2018¹², el administrado solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para presentar la información solicitada, asimismo, envió sus ingresos brutos de los años 2011 y 2016. Transcurrido el plazo solicitado por el administrado, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentación (STD), y se advirtió que el administrado no remitió información alguna.
7. Por lo que, se envió al administrado la carta N.º 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de agosto de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018¹³, en la que esta autoridad reiteró la solicitud, ello con la finalidad de que éste remita la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Folios 98 al 103 del expediente

Folio 104 del expediente

11 Folio 105 del expediente.

12 Folios 109 al 125 del expediente.

13 Folio 126 del expediente.



8. Sin embargo, de la búsqueda del Sistema Documentario (STD), el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) y el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se advierte que, a la fecha el administrado no ha presentado respuesta a dichos requerimientos.
9. Mediante el Informe N.º ⁰²⁵⁶2018-OEFA/DFAI/SFEM del ³¹ de octubre de 2018¹⁴ (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral - I, concluyendo que el Administrado no cumplió con la misma.

II. ANÁLISIS

10. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada en el artículo 1º de la Resolución Directoral, según la cual, debía acreditar la impermeabilización de la Zona de Almacenamiento de Combustibles.
12. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19º de la Ley N.º 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el cuadro N.º 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución e imponer la multa correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
13. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), en aplicación del principio de retroactividad benigna tal como se precisó en el Informe de Verificación.
14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción asciende a **7.38 UIT**.
15. Sin embargo, en virtud del artículo 19º de la Ley N.º 30230¹⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida



¹⁴ Folios 87 al 92 del expediente.

¹⁵ Ley N.º 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **3.69 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

16. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **Nelly Pillaca Garaundo**, mediante Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Nelly Pillaca Garaundo por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **3.69 (tres con 69/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a Nelly Pillaca Garaundo que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Artículo 5º.- Informar a Nelly Pillaca Garaundo que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/ROMB/MRRL/gdlom



INFORME N° 0256 -2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante
Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N°
775-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
Nelly Pillaca Garaundo

FECHA : 31 OCT. 2018

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 20161, notificada el 23 de noviembre de 20162, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1°.
2. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-083618 del 16 de diciembre de 20163, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI, la cual fue concedida mediante Resolución Directoral N° 029-2017-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 20174, notificada el 30 de enero de 20175.
3. Mediante Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SME, del 3 de marzo de 20176, notificada el 9 de marzo de 20177, la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), confirmó la Resolución

1 Folios 61 al 66 del expediente N° 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)
2 Folio 67 del expediente
3 Folios 68 al 76 del expediente
4 Folios 77 y 78 del expediente
5 Folio 79 del expediente
6 Folios 82 al 93 del expediente
7 Folio 94 del expediente



Directoral en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado; y, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que no ordenó medidas correctivas al administrado.

4. Por Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2017⁸, notificada el 21 de julio de 2017⁹ (en adelante, la Resolución Directoral), la DFAI dispuso en el artículo 1° el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento o manipulación y del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento o de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).	Acreditar la impermeabilización de la Zona de Almacenamiento de Combustibles, mediante la presentación de un informe que contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m ²) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que acredite la impermeabilización de la zona de descarga y almacenamiento de combustible, el cual contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m ²) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Mediante carta N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 07 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018¹⁰, se le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
6. Mediante escrito con registro N° 2018-E01-046069 del 23 de mayo de 2018¹¹, el administrado solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para presentar la información solicitada, asimismo, envió sus ingresos brutos de los años 2011 y

⁸ Folios 98 al 103 del expediente

⁹ Folio 104 del expediente

¹⁰ Folio 105 del expediente.

¹¹ Folios 109 al 125 del expediente.



2016. Transcurrido el plazo solicitado por el administrado, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentación (STD), y se advirtió que el administrado no remitió información alguna.

7. Por lo que, se envió al administrado la carta N° 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de agosto de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018¹², en la que esta autoridad reiteró la solicitud, ello con la finalidad de que éste remita la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
8. Sin embargo, de la búsqueda del Sistema Documentario (STD), el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) y el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se advierte que, a la fecha el administrado no ha presentado respuesta a dichos requerimientos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

¹² Folio 126 del expediente.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
 (...)."



[Handwritten signature and vertical line]



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

14. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:
- (i) El administrado no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).



15. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
16. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Única medida correctiva:



17. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.
18. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
19. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo

[Handwritten signature]
2



de la infracción descrita y detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁴, conforme resulta en el presente caso.

20. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

21. De la lectura del artículo 3°¹⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.



22. Asimismo, el artículo 6°¹⁶ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁷ de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar



¹⁴ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyugar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

Handwritten signature and a vertical line with the number '2' written next to it.



las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

23. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
24. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

25. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹⁸.
26. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

(...)
 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
 3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



2



multiplicado por un factor de graduación¹⁹ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente²⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

27. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).
28. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el adecuado almacenamiento de combustible en su grifo. Por ello, para el cálculo del costo evitado, se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un almacén con una plataforma impermeabilizada²¹; valor que asciende a \$ 1, 891.02.
29. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
30. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

¹⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²¹ Ver Anexo I del presente informe.

²² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 2

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de combustible en su grifo ^(a)	\$ 1, 891.02
COK en US\$. (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$. (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	72
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	\$ 4, 691.53
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 15, 294.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4, 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.69

Fuentes:

- (a) Ver anexo I del informe técnico.
 (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

31. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.69 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

32. Se considera una probabilidad de detección media²³ con valor de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular el día 18 de setiembre de 2012.

iii) Factores de graduación (F)

33. No se ha establecido la existencia de daño potencial para la presente imputación. Por lo tanto, el valor de este factor será de 100 %.

²³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



2



iv) Valor de la multa propuesta

34. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a **7.38 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.69
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7.38 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

35. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **3.69 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 4.



24

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

2



Cuadro N° 4
Multa final por el incumplimiento de las medidas correctivas

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible)	Acreditar la impermeabilización de la Zona de Almacenamiento de Combustibles, mediante la presentación de un informe que contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m ²) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM.	7.38 UIT	3.69 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



36. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



37. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2011 ascendieron a 7 103.67 UIT. En ese sentido, se debe considerar que la multa a imponerse no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 710.37 UIT; por lo tanto, la presente multa calculada, resulta no confiscatoria.

38. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de la multa se encuentra detallado en el Anexo I del presente informe y que forma parte del mismo.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



VI. CONCLUSIONES

39. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a **Nelly Pillaca Garaundo** mediante Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI detallada en el cuadro N° 1 del presente informe.
40. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones descritas y detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
41. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Nelly Pillaca Garaundo** por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **3.69 (Tres con 69/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago tal como se aprecia en el cuadro N° 4 del presente informe, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
42. Cabe indicar que en caso **Nelly Pillaca Garaundo** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía
y Minas

CCCC/ROMB/MRRL/gcltoml

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

**Anexo I****Costo Evitado: Construcción de Almacén**

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	40	3	S/. 9.52	0.98	S/. 1,119.55	\$430.05
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	0.98	S/. 1,226.57	\$471.16
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	0.98	S/. 490.39	\$188.37
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	5	S/. 7.80	0.97	S/. 37.83	\$14.53
Respirador	und	1	5	S/. 12.90	0.97	S/. 62.57	\$24.03
Lente de seguridad antiempañante	und	1	5	S/. 6.30	0.97	S/. 30.56	\$11.74
Casco económico con ratchet	und	1	5	S/. 9.90	0.97	S/. 48.02	\$18.45
Overol drill reflectante	und	1	5	S/. 46.90	0.97	S/. 227.47	\$87.38
Bota de cuero con punta de acero	und	1	5	S/. 25.90	0.97	S/. 125.62	\$48.25
Plataforma impermeabilizable							
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	1	15	S/. 3.53	0.86	S/. 45.54	\$17.49
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	1	15	S/. 4.49	0.86	S/. 57.92	\$22.25
Excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	1	2.25	S/. 36.16	0.86	S/. 69.97	\$26.88
Concreto F'C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	2.25	S/. 425.77	0.86	S/. 823.86	\$316.47
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	15	S/. 43.18	0.86	S/. 557.02	\$213.97
Total						S/. 4,922.89	\$1,891.02

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción de una plataforma impermeabilizable. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.